



que votan

de ofrec

por Am

Estad

LEY LXII.

DE LAS CORTES CELEBRADAS EN LA CIU-
dad de Pamplona los años de 1794 , 1795 ,
1796 , y 1797.

SERVICIO GRACIOSO

Y VOLUNTARIO

DE DOSCIENTOS Y CINQUENTA MIL PESOS.

hecho à S. M. por el Reyno en estas Cortes, y
baxo las condiciones que contiene.

Handwritten flourish

S. C. R. M.

Los tres Estados de
este Reyno de Na-
varra , juntos , y con-
gregados en Cortes Ge-
nerales por mandado de
V. M. decimos. Que
desde el instante en que
la voz de la razon de-

IA

testando las perniciosas
novedades de la Nacion
Francesa , hizo concebir
à nuestra Diputacion la
justa idea de que la su-
prema rectitud de V. M.
se havia de decidir con
todo el peso de su dig-
nidad Real por el particu-
do que le dictaban

A

L

Leyes de la Religion , y de la justicia , saliendo al encuentro para cortar los delinquentes progresos que anunciaban los horrores de ellas , se anticipò con generoso ardor el zelo de nuestra Diputacion à poner en movimiento quantos resortes creyò conducentes para asegurarle este su fidelissimo Reyno , Llave (por esta parte del Pirineo) de su vasta Monarquia.

Exortos, oficios, prevenciones , y esmeros poderosos de fidelidad fueron los primeros pasos que dió para imponer al Enemigo , y vencerle de que sus opiniones seductoras , y lisongeras promesas , se havian de mirar con el horror de que venian encubiertas ; aumentando los deseos de vengarlas frente à frente por el medio de la espada , y de quantos honrosos sacrificios , es susceptible el honor , y amor verdadero al Soberano : Fundada en esos principios , empe-

zò à realizarlos con gente util , y robusta en las Fronteras , poniendose de acuerdo con el Virrey , y General en Gefe de el Exército : Defiriendo à las intenciones de este con los Naturales , que voluntariamente se le ofrecieron , formò por Marzo de 93. dos Batallones de setecientos cinquenta hombres cada uno , vestidos à expensas de su Vinculo , consignando à cada Plaza un real de vellon de sobre prest , para que al paso que sirviese de recompensa à su mérito , pudiesen mejor alimentados hacer el servicio à que les conducia su acendrada fidelidad.

El piadoso corazon de V. M. se dignò calificar con expresivas gracias el decoroso concepto que le havia merecido esta oferta , ratificando repetidas veces igual honor à nuestra Diputacion por medio de los Generales por la celeridad , e importancia de los servicios sucesivos.

Al

Al paso que las urgencias de la guerra los requerian mas extensivos, se multiplicaban en la Diputacion nuevos motivos de dolor, al ver que sus limitadas facultades no le permitian abrirse à los mayores servicios, que con ansia apetecia su amor. Sus esfuerzos excedieron ciertamente los limites de su posibilidad: Entre los Valles fronterizos que estaban sobre el pie de Guerra, y lo demas del Reyno, se contaban por Febrero de 1794, haciendo el servicio efectivo, diez y seis mil ciento y treinta hombres: à brevè tiempo de él logró su vigilancia, que la piedad de V. M. se dignase escuchar benigno las repetidas sùplicas que havia elevado al Trono en solicitud de Cortes Generales, sin otro fin que el que la reunion de la autoridad y del amor, allanase el camino à los mayores sacrificios, que estaban ya decididos en el cora-

zon de nuestros Naturales en obsequio de la Religion, y de vuestra Magestad.

Hecha la augusta ceremonia de la apertura del Solio el dia once de Mayo por el Virrey Conde de Colomera, abrió éste en nombre de V. M. la Sesion, haciendonos la justicia de considerarnos inflamados en los sentimientos mas activos de honor, y lealtad, dexandolos por garantes de la confianza, de que llenariamos con ellos plenamente las soberanas intenciones de V. M. en distinguidos servicios, especialmente personales, que eran los que exigia de nuestro amor para hacer la resistencia mas vigorosa à los proyectos enemigos, sosteniendo la buena causa de la Religion de la Monarquia, y de la Patria: Continuando aquel Virrey consequente al estilo, nos dirigió el 20 de dicho mes con las correspondientes credenciales al Oidor Decano de

Cor

Consejo de este Reyno Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce , uno de los Consultores de Cortes , para manifestarnos las Reales intenciones de V. M. en las criticas circunstancias del dia: Desempeñò este Ministro la comision con el mayor acierto , asegurándonos seria del Real agrado de V. M. que el Servicio Voluntario , y Donativo que se hiciese en las presentes Cortes fuese de gente de buena estatura , joven, robusta , y bien organizada , ofreciendo en su Real nombre los auxilios correspondientes à su subsistencia , como consta del exorto original que dexò en la Secretaria , conforme à costumbre.

Insinuaciones menos expresivas eran bastantes para poner en movimiento nuestra vehemencia , y llenar unos obgetos tan gloriosos en que pudieramos acreditar à V. M. que quando se trata de su servicio , y de conservarle el

decoro de su Real dignidad , saben estos fieles Vasallos mirar con desprecio sus vidas , è intereses. Al dia inmediato embiamos dos de los Vocales al General en Gefe para tratar de la mejor defensa : Conformò en el nuevo socorro de seis mil hombres con Comandantes de honor , y se verificò el servicio: En 21 de Junio nos pidiò el Teniente General Duque de Osuna (encargado de toda la derecha de Navarra) veinte mil hombres en Apellido para recobrar el importante puesto de Berderiz , que acababa de perderse : Era el tiempo mas critico, por estar las mieses en las heras , de que dependia el sustento de los Naturales; y atropellando todo , y obtenido del Virrey el Pregon Real, se le avisò con fecha del 24. que dispusiese de ellos, manifestandole, que todos los Vocales se havian ofrecido Voluntarios , sin escusarse à te-

ner parte en tan generoso esfuerzo el M. R. Obispo de Pamplona, y el de Tudela, con los demas miembros de el Brazo Eclesiastico. No se llevo a efecto este pensamiento por motivos que nos comunico el Duque el siguiente dia 25. participandonos desistia por entonces de esa idea.

Los victoriosos progresos del Enemigo acrecentaron los riesgos, y desempeñando completamente las Reales intenciones del servicio personal de gentes a memoria insinuacion del Virrey se alistaron a toda diligencia en Batallones todos los Solteros útiles, y Viudos sin hijos del Reyno; erigiendose con ellos cinco nuevos, y aumentandose a los dos ya existentes desde 750 plazas que tenia cada uno, hasta el numero de 960. a mas de la Oficialidad; El uno de estos, conocido por el de Bascongados, se compuso de los Mozos de los Pueblos ocupados por el

Enemigo, donde supieron reunirse con la mayor prontitud, dexando a merced de aquellos sus hogares, Padres, y demas interesados, con el fin de llevar indeleble el carácter de su fidelidad, y hacer ver que la verdadera lealtad no conoce otros intereses, que los de su Soberano: Los Paternales desvelos de V. M. supieron agradecer el mérito de estos rasgos de heroísmo, comunicandonos por medio del Conde del Campo de Alange las mas expresivas gracias, en pliegos de 26. de Septiembre, y 16. de Octubre del propio año;

Nos consideramos obligados a velar sobre la conservacion, y subsistencia de unos Naturales, cuya sangre havia de dar el ultimo sello a nuestra lealtad, consignandoles de sobre prest el mismo medio real de plata diario que gozaban los dos primeros Batallones: Los quantiosos empenos que el Vestuario, y la subsisten-

tencia de estos nos habian ocasionado juntamente con otros obgetos del servicio, tenían exhaustos todos los fondos de nuestro Vínculo; habiendose consumido en ellos al pie de ciento cinquenta mil pesos. Los dones gratuitos, y la plata de las Iglesias, de que generosamente se desprendieron de un modo que puede formar época en los anales de la Religión; y del honor, se habían ya empleado en iguales importantes destinos: Y a pesar del conocimiento de las necesidades, nos fue preciso adoptar el medio de una Derrama de doscientos mil pesos distribuidos por todo el Reyno. Nos dirigimos a V. M. con el Pedimento de Ley, y llevando todos los caracteres verdaderos de justa, y asimismo la inscripcion de su destino, en servicio de la Corona, y defensa universal del Reyno, se dignó sancionarla V. M. calificandola con la digni-

dad de ser una anticipacion del servicio, y el lenguaje mas terso de nuestros admirables esmeros, y esfuerzos en derramar nuestra sangre y haciendas, y sacrificarlo todo por la fidelidad que prometimos.

Testimonios tan brillantes de gratitud, nos hicieron olvidar los repetidos tragicos horrores en que por momentos nos iba estrechando mas; y mas el orgullo del Enemigo, acudiendo a la sublimidad de pensamientos para desagrayarnos de el rigor de la suerte, sin perder de vista la maxima, de que la verdadera virtud, y la mas acrisolada lealtad se presentan sin disfraz, y con todo el señorío de su candor en los mayores peligros.

En este doloroso estado, y quando parece que la victoria se havia declarado en favor del Enemigo, no presentando en la rapidez de sus conquistas, sino señales moralmente decisivas, de que todas las poblacio-

ciones, y Naturales havian de ser víctimas de sus triunfos; no dudamos un punto resolvernos por el generoso partido de hacernos superiores à todos los golpes de la fortuna, è insensibles à los sentimientos de humanidad, contemplando, que el premio del heroísmo no se adquiere, por otro camino, que el de un continuo abatimiento de la muerte: Sobre estos antecedentes de honor suscribimos uniformes, à que muriesen todos nuestros Naturales, antes de reconocer otra dominacion que la de V. M. aspirando à sobrevivir por ese medio tan glorioso à la obscuridad de los tiempos: Luego se presentó ocasion de llevar al término esos deseos: Perdidos los puntos de Lecumberri, y Ulzama, se nos propuso inminente el riesgo del asalto de esta Plaza; y con el fin de evitarlo, y recobrar aquellas posiciones, instamos al General en Gefe, que

en el mayor riesgo colocase à nuestros siete Batallones.

En este estado, la nueva pérdida de los puntos de Irurzun, y demás de la linea, engrandecieron notablemente los riesgos, dexando establecido el Ejército Enemigo à las inmediaciones de esta Plaza; con cuyo motivo en 19 de Julio del propio año de 95. nos dirigió un pliego el General en Gefe, avisándonos, tenia positiva noticia, de que intentaba el Enemigo un golpe brillante; y que ocupadas ya las Provincias no podía ser otro en su dictamen, que el de la toma de Pamplona: La estacion era la mas apretante: se hallaba el honrado Labrador en la fuga de la recoleccion de mieses; único premio de las ingratas fatigas de todo el año; y era preciso atropellar su interes para ponerlo con las armas en la mano: La expedicion à que se le combidaba, era por

todas sus relaciones muy
 ayenturada: si la victo-
 ria se declaraba en su
 favor (que es el partido
 más lisonjero que po-
 dia prometerse) podia
 mirar en sus mismos
 triunfos la destrucción
 de toda la cosecha; por
 haversele pasado el ter-
 mino de recogerla; y si
 sucedia al contrario, era
 inevitable la suerte de
 la desolacion del Reyno,
 porque el Enemigo se
 mostraria inexorable cas-
 tigando de muerte los
 rasgos de fidelidad de
 nuestros Naturales. Ex-
 tremos ambos verdade-
 ramente terribles y do-
 lorosos: por otra par-
 te, volviendo la consi-
 deracion à nuestras obli-
 gaciones, las contem-
 plamos plenissimamente
 desempeñadas à satisfac-
 cion de V. M. con los
 siete Batallones, y de
 más servicios, que me-
 recieron su Real apro-
 bacion; pero superando
 à todo nuestro cordial
 afecto, y el deseo de
 realizar inflexiblemente
 nuestra promesa, de mo-
 rir todos en obsequio

de V. M. ofrecimos à
 aquel General toda la
 gente útil del Reyno en
 masa; para el efecto de
 atacar al Enemigo; per-
 suadiendole eficazmen-
 te à que subscribiese à
 la aprobacion de este
 vizarro acuerdo, como
 medio unico que halla-
 ba nuestra fidelidad pa-
 ra salvar à vuestra Real
 Persona este Reyno. A-
 probado por el Virrey,
 impreso, y publicado el
 Real Pregon, salieron
 à toda diligencia mis Vo-
 cales à recoger la gen-
 te de los Pueblos, con-
 ducirla à los puntos, y
 à ser los primeros en
 los peligros à la frente
 del Enemigo; y aunque
 el sobreviniente benefi-
 cio de la Paz, que de
 oficio se nos comunicò
 el dia 5 de Agosto cor-
 tó la execucion del pro-
 yecto, nadie puede qui-
 tarnos la gloria de ha-
 verle visto realizado en
 todos sus efectos en el
 corto espacio de trece
 dias; contandose segun
 las listas que conserva-
 mos en nuestra Secreta-
 ria, pasados de treinta
 mil

míl hombres , distribuidos ya en compañías, con sus respectivos Gefes , y en disposicion de presentarse todos en sus destinos para el dia 8, en que debian reunirse, como señalado de acuerdo con el mismo General , sin contar un notable numero de Eclesiasticos Seculares , y Regulares , y otros de Fuero privilegiado , que conducidos de los mas acendrados afectos de lealtad , quisieron tener parte en una empresa de tanto honor , ni con la gente que se hallaba en los Pueblos ocupados por el Enemigo , y estaba pronta à levantarse en Apellido al punto que tubiese proporcion de hacerlo.

La Real clemencia de V. M. y la justificacion del General en Gefes , que fue testigo presencial de nuestros esmeros , hicieron con expresivas gracias el merito que correspondia de este nuevo importante servicio. Los de la clase de Bagages, Carros, y Acemilas , di-

rigidos à sufragar las necesidades del Exército, son incalculables , y han producido à nuestros Naturales los mas quantiosos empeños ; como resultan con la posible distincion en el Extracto que de todos ellos formamos , y en nuestro nombre se puso en manos del Principe de la Paz , primer Secretario de Estado.

A pesar de que unos golpes tan rápidos , y repetidos tienen agotados los recursos generales de nuestros Naturales , y de que el servicio Voluntario , y Donativo de estas Cortes se halla desempeñado á satisfaccion de V. M. con la ereccion de los siete Batallones , y demás gente util , que ha tenido el honor de servirle , de un modo tan singular, que en la Ley de la dertama se ha dignado su paternal amor sancionat con elogios la anticipacion de este mismo servicio; con todo , en consideracion à las graves necesidades de la Coro-

na hemos resuelto hacer un nuevo esfuerzo , que ciertamente bastaria à desahogarlas todas si pudiera medirse por la regla de nuestros deseos: pero miramos con lastimoso desconsuelo à los Naturales reducidos à la mas triste constitucion con los adversos accidentes que han tolerado en una guerra tan sangrienta , siendo diferentes los Pueblos cuyas casas , bordas , y efectos manuales se han reducido à cenizas , y muchos los de las Montañas , que en la emigracion , è incomodidades que han padecido han muerto en manos de la miseria , sin contar con los infortunios que de resulta de un contagio experimentaron los años de 1774, y 75. en la lamentable pérdida de mas de quatro mil cabezas de ganado bacuno , que es el fondo principal de su subsistencia.

Es verdad , que la misma guerra ha dexado en el Reyno caudales considerables ; pero

es tambien incontestable que estos no influyen à la opulencia : esta no conoce otros principios que los del fomento de la Agricultura , y de las Artes ; mirando à la moneda que viene por otro conducto como pasagera , y un emisario cierto de la miseria : La experiencia de todos los siglos , y el juicio de los politicos mas sensatos hacen evidencia de la seguridad de estas maximas , no hallando sino despoblacion , y vestigios dolorosos de horror , y hambre en los Países que han sido desgraciados teatros de sangrientas guerras: ello es preciso que suceda asi , porque aquellas arruinan , ò hacen notablemente decaer la Agricultura , y las Artes , que son los unicos verdaderos manantiales de la riqueza , ocupando con las armas los brazos dedicados utilmente en el exercicio de ellas ; de suerte que para restituir las à su antiguo esplendor se necesitan activos

re.

recursos , años , y vigilancia : asi lo hemos visto verificado con dolor en este Reyno : reunido el caudal en los pocos empleados , comerciantes , ò que sus producciones les han prestado sobrantes para adinerar sus frutos , aparecerán ricos por instantes ; pero la masa general del Estado , que se compone de pobres , y que tienen que comprarlo todo à subidos precios para atender à sus necesidades es la que verdaderamente presenta el retrato mas fiel de las desgraciadas consecuencias que trae consigo la guerra : la calidad de la pasada ha aumentado à estas resultas la mas sensible , è irreparable de todas , que es privar à V. M. y al Estado de casi una tercera parte de Vasallos fieles , que han fallecido de los Pueblos fronterizos : rigores todos , que incorporados à la esterilidad de cosechas , y otros inopinados dispendios , que se han recrecido à nues-

tros Naturales , imposibilitan el que se logren lo generosos estímulos de nuestra mayor propension al mejor servicio de V. M. faltándonos tambien el Ramo del nuevo Impuesto por estar aplicado à los Expedientes de Caminos , de que para el Donativo de las ultimas Cortes extragimos la notable suma de setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos : y no pudiendo tampoco contar con el del Chocolate por tener el propio destino , lo que de él sobra despues de satisfechas las obligaciones de nuestro Vinculo ; pero superando embarazos quasi invencibles , han podido hallar medio los esmeros de nuestro intenso amor de ofrecer à los pies del Trono el extraordinario servicio de ciento y ochenta mil pesos de à ocho reales cada uno , y el real de treinta y seis maravedis , entregandolos efectivos en esta Ciudad dentro de los quatro meses siguientes.

guientes al dia de la publicacion de la Patente general de las Leyes de estas Cortes , à Don Joseph Antonio Berrueta, Regente por V. M. de su Tesoreria en este Reyno, ò al que al tiempo fuere de ella , quien debera dar carta con pago de ellos à favor de nuestra Diputacion ; pues consideramos indispensable esa dilacion para el apronto de esa suma en consideracion à que à las gravissimas dificultades que ofrece el hallarla, se añade la creacion de Vales Reales , en que està empleada la mayor parte de los caudales : Y todo ha de entenderse en la forma , y baxo las condiciones siguientes.

DEPOSITO GENERAL.

Que respecto de no hallarse en nuestro Vinculo en disposicion de poder aprontar los referidos ciento y ochenta mil pesos , ha de poder sacar nuestra Diputacion del Deposito general , y

Arca de tres llaves de este Reyno las cantidades que en él huviere , sobre seis mil ducados que han de dexarse para los acrehedores que acudieren ; quedando obligado nuestro Vinculo à satisfacer los reditos , en caso de que por faltar dinero en el Deposito no puedan valerse de él ; y que para la extraccion de ese dinero , no necesite nuestra Diputacion sino de una libranza general del Consejo , que deberà darla sin ninguna retardacion , y entregar en su virtud el Depositario general las cantidades que huviere con la expuesta retencion : Y si despues de hecha la extraccion primera aconteciese entrar en dicho Deposito otras cantidades , y por consiguiente haver posibilidad de extraerlas , quedando siempre existentes en él seis mil ducados , necesitando nuestra Diputacion tomarlas para la luicion de censos que impusiere con motivo de este Servicio,

lo

lo pueda executar sin ningun embarazo ; y à ese fin deberá despacharse nueva libranza siempre que la pidiere.

FUEGOS.

2 **Q**ue atendiendo à que es sumamente desproporcionada la cantidad que hemos de extraer del Deposito General para completar la de los enunciados 1800. pesos, y que la suma restante nos es indispensable solicitarla à censo redimible sobre las rentas, y Expedientes de nuestro Vinculo, por no descubrirse otro arbitrio para hacerla efectiva ; à que dexamos particular encargo à nuestra Diputacion para relevar de este servicio à aquellos Pueblos que à sola discrecion, y voluntad de la misma considere que no pueden realizarlo por haber sido incendiados, ó arruinados en la ultima guerra; y à dilatar la reintegracion en otros que han

padecido daños considerables en la misma, gobernandose por nuestras instrucciones ; à la dificultad quando no imposibilidad de que nuestra Diputacion encuentre quien se determine à darla à censo considerados los graves empeños contraidos para Servicios Reales, salarios ordinarios, y otras cargas, y los nuevos embarazos que ofrece la creacion de Vales, y sus cortos reducidos fondos, y finalmente à que como dexamos advertido, nos faltan los arbitrios del nuevo impuesto, y Chocolate con que contamos en otros servicios ; ha de exigirse, y aprontarse por nuestra Diputacion para la reintegracion, y redencion de los Capitales tomados para este Servicio efectivo la cantidad de 109548 pesos por Repartimiento general de Fuegos en los ocho años siguientes à la publicacion de las Leyes de estas Cortes, contados desde el primero inclusi-

D ve

ve de 1797. 98. 99. 1800. 1801. 1802. 1803, y 1804. reglando los Repartimientos proporcionalmente à las partidas y años de su concesion, y à la facultad que nos està concedida por V. M. y en su Real nombre por el Virrey Conde de Santesteban, en papel de 10. de Abril de 1654. para deducir, y exigir de los Servicios consignados sobre ese Ramo quatrocientos ducados de cada diez mil.

3.º Que el expresado Repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender à esencion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspenden todas menos las que competen por Fuero; y que esento por Fuero solo se entienda el Dueño de Palacio de Cabo de Armeria, su Casero, ò Clavero; porque el animo del Reyno es, que para este Servicio no haya, ni valgan las reservas de otros Fueros, y privilegios de

qualquiera calidad y condicion que sean; y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ò Lugar, puedan compeler à la paga de lo que se repartiere sin esencion, ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhibitoria, ni otros despachos de qualquiera Jueces; y que el Dueño de Palacio de Cabo de Armeria haya de ser esento en qualquiera parte que viva.

4.º Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los Pueblos en lo que à cada uno tocare de sus Propios, Rentas, y Expedientes sin necesidad de libranza, ni permiso del Consejo; y donde no los hubiere se haga el Repartimiento con toda igualdad, y justificacion conforme à Derecho, y Leyes de este Reyno, y se pase por lo que hicieron los Alcaldes, Jurados, ò Diputados; quedando à las partes su derecho à salvo; sin que por esto se pueda retardar

dar la execucion, y que en los Pueblos que se hicieren por Repartimiento de Vecinos, y habitantes, haya de ser precisamente por auto en forma ante Escribano, y no por papeles privados, pena de 30 libras á los Regimientos, y Escribanos de Ayuntamientos: y que los Diputados de los Valles que hubieren de hacer los Repartimientos donde no hubiere Escribano, hagan el auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicacion de las 30 libras sea por mitad para Cámara, Fisco, y gastos de Justicia del Tribunal que conoció la causa; y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente por los que hicieren los Repartimientos.

5. Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles en que estén comprendidos algunos Lugares de Señorios, ó Jurisdiccion de particulares puedan cobrar las Cantidades que segun el Repartimiento

tocare á los Vecinos, ó habitantes de dichos Pueblos, ó Señorios, sin que se pueda poner estorvo, ni embafazo; y que esta condicion se observe aunque hayan obtenido alguna Sentencia de manutencion de lo contrario, ó haya pleyto pendiente; por convenir se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este Servicio, y ser lo que se ha observado en todos los Servicios como la mas conveniente.

6. Que los Expedientes temporales que estan concedidos á las Republicas hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo hasta que se acabe de pagar este Servicio.

7. Que en las Republicas que se pagare de Expedientes este Repartimiento, se dé refaccion á los esentos, asi de los Expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que tambien fueren

in-

interesados.

8. Que los Alcaldes, y Regidores, ò las personas diputadas por los Pueblos para la cobranza de los expresados 109548. pesos, tengan precisa obligacion de hacerla en el mes de Octubre de cada año de los referidos ocho, y de entregar el mismo mes las cantidades que le tocaren en esta Ciudad de Pamplona, à la persona que nombrare el Reyno, ò la Diputacion: Y que de no hacerlo, y cumplirlo asi hayan de correr por su cuenta todas las costas, que se ocasionaren, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas; y que en esta conformidad no se despachen Executorias hasta pasados los meses de Octubre de los referidos ocho años por la cantidad que à cada uno corresponda,

9. Que pagando un Lugar à las personas diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los de-

màs que fueren morosos, y no hubieren pagado, aunque sean de un mismo Valle, ò Cendea, ni nadie esté obligado à satisfacer sino en el Lugar de su domicilio.

10. Que el Repartimiento de este Servicio lo ha de hacer nuestra Diputacion, y tambien haya de percibir el dinero, y emplearlo en la luicion, y reintegracion, y demás fines de su destino.

QUARTELES, Y AL-
cabalas.

11. **Q**ue al mismo fin de la reintegracion de las Cantidades de este Servicio, han de exigirse de cuenta, y cargo del Reyno, y su Diputacion 126217. pesos, 5 reales, y 20 maravedis en el Ramo de Quarteles, que es la cantidad en que está regulado el valor de quatro años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, que han de ser pagaderos, y cobrados en los ocho

ocho siguientes desde el de 1797. inclusive 98. 99. 1800. 1801. 1802. 1803. y 1804. à veinte Cuarteles moderados en cada uno de ellos : E igualmente han de recaudarse de cuenta del Reyno y su Diputacion en el Ramo de Alcabalas 28248. pesos , 4. reales, y 24 maravedis , que es el montamiento en que estan regulados seis años de quatro tandas de Alcabala cada uno, que han de cobrarse repartidas en ocho , à razon de tres tandas de Alcabala por año ; y asi estas como los Cuarteles se han de cobrar prorratedos , y repartidos por meses en la forma usada , y acostumbrada , con todas las gracias , franquezas, Ferias , y Mercados que tienen Caballeros , Ciudades ; Buenas Villas, Valles ; Tierras , y Lugares de este Reyno de Navarra , haciendose por el Tribunal de Comptos de V. M. que reside en él , las recetas , y repartimientos asi de Cuarteles , y Alcabalas , co-

mo de rebates de los esentos , en la forma acostumbrada , y dispuesta por las Leyes ; y siendo de la obligacion de los recibidores de V. Mag. baxo las fianzas que tienen prestadas , y sin mas salario que el asignado , y acostumbrado sobre este Ramo , el hacer su recobro , y entregar puntualmente su producto en esta Ciudad à la persona que nombrare el Reyno , ò su Diputacion para recibirla , y emplearla baxo sus órdenes , en la reintegracion de este Servicio ; pues lo adelantamos , y hacemos efectivo à favor de V. Mag. quedando à nuestro cargo la satisfaccion de los rebates , salarios de los Recibidores , y demás gastos inherentes à este Ramo.

12 Que no sean obligados à pagar en los referidos ocho años mas que à respecto de lo que pagaron el año de 1640. comprendiendo en este arreglo à las Ciudades de Olite , y Tafalla sin

E em-

embargo de la distincion con que hasta aqui se les ha tratado en los anteriores Servicios, graduando el Repartimiento por lo que pagaron el año de 1514, por haver cesado la causa de esa gracia ; y los Prelados , Clerecia , y Sacerdotes del Reyno no sean tenidos , ni obligados á mas de lo contenido en el asiento que se tomó en las Cortes del año de 1524. entre los tres Estados , y los Diputados de todo el Clero con protestacion, que aunque otorguen, no sean tenidos ni obligados á mas de lo que en aquel asiento se contiene.

13 Que en todas las Ciudades , Villas , Valles , y Cendeas , y en cada una de ellas , estén obligados á tener un Colector , ò Tesorero por cuya cuenta corra el pagar el Quartel , y Alcabala ; y que sin embargo de que las executorias de Quarteles, y Alcabalas se despachan *in solidum* contra quales-

quiera de la Cendea , Villa, Valle, ò Lugar, no se pueda usar de ellas sino contra el Colector , Depositario, ò Tesorero que hubiere ; y en caso de no hallarlo en su casa se pueda proceder contra un Jurado ; y si executado, y preso el Colector , Depositario , ò Tesorero , ò Jurado no se pagare dentro de quinze dias la cantidad de que se trabò execucion, se pueda executar á qualquiera de la Ciudad, Valle , y Cendea. Y asi bien no puedan ser executados hasta pasar quinze dias despues de haverse cumplido el plazo para la paga , la qual igualmente que la de Fuegos deverà hacerse en moneda efectivamente , como lo es la de este voluntario Servicio.

14 Que ha de exigir el Reyno , ò la Diputacion los expresados Quarteles , y Alcabalas con las gracias , privilegios , y moderaciones acostumbradas , y las Ciudades , buenas Villas , Valles , ò Lugares,

res , Casas , y Caseros de ellas , que probaren de quarenta años à esta parte no haver pagado Quarteles , no sean tenidos ni obligados de pagarlos , ni sean apremiados á ello los que vivieren de aqui adelante en las dichas Ciudades , Villas , Lugares , y Casas ; y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares , no paren perjuicio á los Señores de ellas ; y que las Ciudades de Olite , y Tafalla hayan de pagar conforme á sus gracias , y privilegios Reales que tienen de V. M. por sus Reales Predecesores asi los Quarteles como Alcabalas.

15 Que en la solucion , y paga de los expresados Quarteles haya de contribuir toda suerte de gentes , excepto la del Real Consejo , y Corte mayor , continuos familiares de la Casa Real , y los Caballeros generosos , y los Gentil Hombres , Hijos-Dalgo de su origen , y dependencia , que sean Señores

de Palacio de Cabo de Armeria , que tengan Pechero , ò Pecheros , Collazo , ò Collazos , teniendo una sola calidad de estas , ò qualquiera de ellas , y de las Casas agregadas à los referidos Palacios , guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año de 1621 , que ordena sobre el rebate de Quarteles ; y que asimismo puedan gozar de la remision de ellos la Ciudad de Tudela , conforme las Sentencias , Privilegios , y Carta Executoria que tiene : Y los que tienen Armas , y Caballo , que son Hombres Hijos-Dalgo , y los remisionados de las Ciudades , y buenas Villas , y D. Baltasar de Rada , cuyo es Lecaun , y Alonso de Tordesillas , cuyos son los Palacios de Lerruz : Arnauton de Solchaga , y Hernando de Torres , cuyo es el Palacio de Torres , por justos respetos reservamos , que no paguen los Quarteles de los expresados quatro años

años repartidos en ocho.

16 Que para evitar en lo subcesivo todo motivo, ò pretesto de interpretaciones, y que ni al Reyno, ni á su Diputacion se le turbe con ninguna instancia, quede especificado, que las cantidades que recibiere el Reyno del Ramo de Quarteles para reintegrarse de las de este Servicio Voluntario que hacemos á V. M. no han de quedar sujetas en tiempo, ni con pretesto alguno á responder á los valores de la gracia hecha por el Señor Emperador Carlos V. al Ilustre vuestro Marichal Marques de Cortes, y sus Subcesores en 29 de Abril del año pasado de 1525. de los Quarteles de los Valles, y Lugares que le pagasen tributo, ò pecho, ni á otro alguno de los agraciados, siempre que los tres Estados del Reyno los consignasen á V. M. y á sus Augustos Subcesores para satisfaccion del voluntario Donativo

con que le sirviesen, ni á solicitar, ni disponer medios, ni arbitrios de donde perciba, ni se le reintegre de cantidades algunas, ni por el Servicio anterior de las Cortes del año de 1766, las de 80, y 81, ni por el actual, no obstante las Reales Cédulas de 26 de Septiembre, y 3 de Octubre del referido año pasado de 1780; pues ningun contrato, ni obligacion tiene contraida este Reyno con dicho Ilustre vuestro Marichal, ni ningun otro agraciado para haverles de satisfacer, ni solicitar medios para que se les pague, antes tiene executoriada su esencion por Sentencias conformes del Tribunal de Comptos Reales, y de Vista, y Revista del Real Consejo, quedando de cuenta de la Real munificencia el remunerar á los subcesores de dicho Ilustre Marichal, y demás agraciados el importe de las expuestas Reales mercedes, en el modo que fuese del Real agrado;

como lo práctico à resultas de las Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de 1743. y 44.

CANTIDADES RESERVADAS para el Vinculo del Reyno.

17. **Q**ue este Voluntario Servicio hacemos por los años referidos, reteniendo à razon de 1500. ducados por cada año, mediante la facultad que tenemos por Provision Real para otorgar juntamente con el Servicio Voluntario que à V. M. se hace, para nuestras necesidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de los expresados quatro años se haga de una vez por escusar repeticion, corresponde à cada año del otorgamiento la cantidad de los expresados 1500. ducados, como si fuesen quatro distintos; segun la Ley 33. lib. 4.º tit. 2.º

de la Novisima Recopilacion, con protesta que no pare perjuicio à qualquiera derecho, ò facultad que el Reyno tenga de retener segun las necesidades que se ofrecieren; los quales 6000 ducados serán repartidos por Nos los tres Estados, ò por nuestra Diputacion en nuestro nombre, y aquellos serán cogidos, y pagados de los primeros dineros que se cobraren de este Servicio, asi de Quarteles, como de Alcabalas en los referidos quatro años de la concesion, à razon de 1500. ducados por cada uno.

18. Que asimismo este Servicio voluntario le hacemos con condicion expresa sobre las referidas, de que respecto que el Reyno no hace por ahora reserva de acostamientos, y otras mercedes que tienen su consignacion en este Servicio de Quarteles, y Alcabalas, solo à fin de que logre V. M. este mayor producto, sea, y se entienda sin per-

juicio de los Interesados, y del derecho que tiene el Reyno para hacer dichas reservas, como siempre las ha hecho, y suplicamos à V. M. remunerere segun su Real clemencia, y justificacion a los Interesados en dichos acostamientos, y mercedes por el perjuicio grave que han padecido, y se les sigue.

19 Que la concesion del Donativo gracioso de los referidos 1800. pesos no pare perjuicio à nuestros Fueros, Leyes, y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y libertad para proseguir, y pedir el remedio de nuestros Agravios, y de cada uno de ellos hasta ser desagraviados cumplidamente; con expresa protesta- cion que nos quede à salvo la libertad que tenemos de hacer este Servicio voluntario, y gracioso en todo, y en parte, cantidad, forma,

y plazos de su paga.

20 Que sea condicion de este Servicio, que no se hagan otros que se antepongan al que ahora hacemos, ni gravando los años que están destinados por plazos, quedando en su fuerza, y vigor la Ley que dispone se junten Cortes de tres à tres años.

21 Que todas, y cada una de las condiciones expuestas con que hacemos este Servicio voluntario, tengan fuerza de Ley contractual entre V. M. y este Reyno; y se ha de dignar V. M. aceptarlo con todas, y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar, ni ino- bar cosa alguna; porque con esas condiciones, y no sin ellas hacemos este Servicio: y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. M. no hayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenia antes de haverlo resuelto: y si despues de aceptado el Servicio se faltase al cum-

cumplimiento de las expresadas condiciones, ó alguna de ellas haya de cesar, como si no se hubiese hecho: y respecto de que para él hemos puesto los últimos esfuerzos, sea, y se entienda con exclusion de otro qualquiera Servicio.

Suplicamos à V. M. que compadecido de el decadente estado de este Reyno, se digne admitir de nuestro reverente afecto, é inviolable fidelidad este Voluntario Donativo, con todas las condiciones expresadas, como lo esperamos del benigno corazon, y bondad de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 26 de Noviembre de 1796. A esto os respondemos: Las repetidas pruebas de fidelidad, y amor acreditadas con los distinguidos servicios que habeis hecho en la última guerra, han merecido mi Real aprecio,

correspondiendo à vuestra constante lealtad, y los expresivos deseos que manifestais en la oferta del actual Servicio de ciento ochenta mil pesos efectivos, son igualmente dignos de mi Real gratitud. Es notorio, que acaban de expendirse inmensas sumas por el Real Erario en defensa del Reyno de Navarra, à que tambien fue preciso concurriese un poderoso Ejército; y que la mayor parte del dinero quedò refundida en estos Naturales. A poco de finalizarse aquella guerra, ha sido necesario entrar en otra, no menos dispendiosa, que ocasionará nuevos empeños à la Corona. Estas circunstancias, que superan extraordinariamente à las que ocurrieron en los anteriores Servicios, exigen mayores esfuerzos de vuestro amor, y lealtad: por lo que me prometo, que reflexionando de nuevo los insinuados nacimientos,
lle-

llenareis mis esperanzas, y el interes que tomais en mi Real Servicio en la ocurrencia de los mencionados gastos, aumentando la suma efectiva, con calidad de integra, y sin responsabilidad de el Real Erario, haciendola precipua, y concordaràn los Interesados en el percibo de sus mercedes con el Reyno sobre el modo de su exaccion, con arreglo à sus Privilegios, à cuyo efecto os vuelvo este asunto, y à su tiempo atenderè las condiciones que proponeis en su correspondiente resolution. = Juakin de Fonsdeviela.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

LOs tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que à nuestro Pedimento de

Ley, en que ofrecimos à V. M. el voluntario Donativo de ciento ochenta mil pesos con las condiciones que contiene el mismo, se ha servido respondernos: Que
 „ las repetidas pruebas
 „ de fidelidad, y amor
 „ acreditadas con los
 „ distinguidos servicios
 „ que haveis hecho en
 „ la ultima guerra, han
 „ merecido mi Real aprecio, correspondiendo à vuestra constante lealtad: y los expresivos deseos que manifestais en la oferta del actual Servicio de ciento ochenta mil pesos efectivos, son igualmente dignos de mi Real gratitud. Es notorio que acaban de espenderse inmensas sumas por el Real Erario en defensa del Reyno de Navarra, à que tambien fue preciso concurriese un poderoso Exército; y que la mayor parte del dinero quedó refundida en estos Naturales. A poco de finalizarse aquella guer-

„ ra

„ ra , ha sido neces-
 „ rio entrar en otra
 „ no menos dispendio-
 „ sa , que ocasionará
 „ nuevos empeños á
 „ la Corona. Estas cir-
 „ cunstancias , que su-
 „ peran extraordinaria-
 „ mente á las que ocur-
 „ rieron en los anterio-
 „ res Servicios , exigen
 „ mayores esfuerzos de
 „ vuestro amor , y leal-
 „ tad : por lo que me
 „ prometo , que refle-
 „ xionando de nuevo
 „ los insinuados acaeci-
 „ mientos llenareis mis
 „ esperanzas , y el in-
 „ terès que tomáis en
 „ mi Real Servicio en
 „ la ocurrencia de los
 „ mencionados gastos,
 „ aumentando la suma
 „ efectiva , con cali-
 „ dad de íntegra , y sin
 „ responsabilidad del
 „ Real Erario , hacien-
 „ dola precipua , y con-
 „ cordarán los intere-
 „ sados en el percibo
 „ de sus mercedes con
 „ el Reyno sobre el
 „ modo de su exaccion,
 „ con atreglo á sus pri-
 „ vilegios ; á cuyo efec-
 „ to os buelvo este asun-

„ to , y á su tiempo
 „ atenderé las condicio-
 „ nes que proponeis en
 „ su correspondiente re-
 „ solución.” Al mismo
 „ tiempo que nos llenan
 „ de honor , y gozo las
 „ tiernas , y afectuosas ex-
 „ presiones con que la Real
 „ clemencia de V. M. se
 „ digna apoyar el merito
 „ de nuestros importantes
 „ Servicios, (de que tribu-
 „ tamos las gracias mas ex-
 „ presivas) nos vemos con-
 „ prometidos en el dolor de
 „ no haver merecido com-
 „ pletamente la Real acep-
 „ tacion de V. M. el ex-
 „ traordinario Donativo,
 „ que por todas sus rela-
 „ ciones le creiamos supe-
 „ rior , y el mas brillante
 „ testimonio de nuestra
 „ inata fidelidad , y deseo
 „ de coadyuvar á las ne-
 „ cesidades de la Corona;
 „ con cuyo motivo nos
 „ hallamos nuevamente
 „ en la precision de ape-
 „ lar á la justicia , y be-
 „ nignidad de V. M. , en
 „ solicitud , de que una
 „ deferencia absoluta , ba-
 „ xo la extension , y rela-
 „ ciones , en que vamos
 „ á proponer el Donativo,

G

sir-

sirva de último completo, á las satisfacciones de V. M. y á nosotros de ligero objeto, en que desplegando la fidelidad, y amor los mas generosos rasgos de su poder, veamos, que uno, y otro se representan, y reproducen en este voluntario Servicio, mas allá de los límites de su extension, impelidos de los ingeniosos arbitrios que produce un carácter, verdaderamente inmutable de fidelidad, que estudia en sí mismo los medios de complacer á su Soberano: Jamás hemos perdido de vista los dispendios, y urgencias de la Corona; y hemos dado repetidas decisivas pruebas, de que sabríamos desahogarlas todas, si las facultades fuesen acordes con nuestros deseos: La experiencia de los importantes, y continuados servicios que han hecho nuestros Naturales en el discurso de una guerra tan sangrienta, y duradera, es el restigo mas exacto de

que no hemos conocido otra regla; y nos hemos entregado ciegamente á ellas, sin dar entrada á la reflexion de lo posible, ni á sentimiento alguno de intereses, ó comodidad de los mismos, no obstante de verlos sensiblemente debilitados al golpe de tantas molestias, y dispendios, como los que han sufrido; y de advertir tambien, que havian llenado completamente las intenciones de V. M. presentandose en los Batallones en numero considerablemente superior á el que en su Real nombre nos propuso el Virrey Conde de Colomera en las actuales Cortes: No se oculta á la suprema ilustracion de V. M. que la guerra ha sido para este Reyno un torrente impetuoso de desgracias, y de resultas las mas tragicas, que á la masa general de Naturales ha reducido á la situacion mas compasiva. Ninguno de ellos ha sido dueño de sus personas, familias, casas, ganados, caballe-

nerías, y algunas efectos destinados al cultivo de sus tierras, y al ejercicio de las otras Artes, sino que todas las han abandonado, quando lo ha exigido el Servicio de V. M.: Causa admiracion, atendido el limitado distrito del pais, y su corta poblacion, el numero considerable de los que han sacrificado gloriosamente sus vidas al frente del Enemigo, y de los que han perecido con ocasion de los rigores de la guerra; y todavia es mas sobresaliente la constancia y vizarría con que han sabido conducirse todos, recibiendo nuevos alientos de vengarse á proporcion que se iba aquel engrandeciendo, con los progresos de las victorias, y haciendose mas temible con los incendios y otras señales de indignacion, que disparaba ácia las poblaciones, y casas, que no se doblaban á su obediencia, de que á cada paso se encuentran tristes exem-

plares: Nos vemos convencidos de esta verdad, y de que la lamentable situacion de ella, exigia auxilios superiores; pero la falta de facultades nos ha estrechado, á no poder velar sobre su restablecimiento, sino en el modo, que dexamos expuesto en nuestro anterior Pedimento, dando á este Servicio la justa antelacion que merece: Todos esos gloriosos sacrificios han sido un efecto privatibo de su acendrada fidelidad; pues sabian, que la conservacion de sus intereses, y la de sus vidas, consistia en una deferencia, y sugesion á la ley del vencedor; pero lexos de gobernarse por estos principios, los miraron muy ajenos de los sentimientos, que les inspiraba su amor al Soberano; y en efecto, con una heroyca magnanimidad, supieron preferir constantes á todo riesgo, y comodidad propia el decoro, y veneracion debida á la Real Persona

generosidad se portó el resto de los Naturales; de que ofrece un esclarecido testimonio (entre repetidos, que pudieran numerarse) la operacion del ultimo Apellido; Ya manifestamos à la alta comprehension de V. M. que el dinero, que à la Real Hacienda ha sido forzosamente expender en este Reyno con ocasion de la guerra; no influye en razon, à la opulencia, sino de algunos pocos, que aprovechandose de la coyuntura, hicieron grangeria con sus tratos; se ha hecho demostrable esta maxima, por unos principios incontestables de politica; y la razon misma sale garante de su seguridad, haciendo evidencia, que lejos de hacer la felicidad de un Reyno, la reunion de riquezas representativas en unos pocos Naturales, se opone regularmente à la prosperidad del mismo; que está fundada en una distribucion proporcional entre todos; y en

que esta sea preciso efecto del fomento de la Agricultura, y de las Artes; unicos conductos de las verdaderas riquezas, y de la circulacion que les proporcionan; las quales, (como se tiene probado) han decaido notablemente: y de otro modo serian dichosos los Reynos, que forman el teatro de la guerra, contra las experiencias de los siglos, y el dictamen de los hombres, que no ven en ellos, sino desolacion, hambre, y otros objetos dignos de compasion: Con todas estas consideraciones, y otras que no se ocultan à la suprema penetracion de V. M., nos dedicamos de proposito à reflexionar sobre los medios de dar toda la extension posible à este voluntario Servicio, y creiamos haver llenado los ultimos esfuerzos con los ciento ochenta mil pesos ofrecidos en el primer Memorial; pero las nuevas insinuaciones que V. M. se digna hacernos en el
Real

Real Decreto nos han obligado à ocupar nuestra atencion en meditar arbitrios de darle todos los ensanches , que nos sugiere nuestra innata propension ; y superando dificultades , quasi invencibles , tenemos la satisfaccion de ofrecer à V. M. en lugar de los citados ciento ochenta mil pesos de à ocho reales cada uno , la cantidad de doscientos cinquenta mil pesos ; entregando como es , los doscientos mil pesos efectivos en esta Ciudad dentro de los quatro meses siguientes à la publicacion de la patente general de las Leyes de estas Cortes , en la forma que lo propusimos en el anterior Pedimento , en respecto à los ciento ochenta mil ; y los cinquenta mil restantes dentro de tres años contados igualmente desde dicha publicacion de la Patente general ; cuyas respectivas dilaciones consideramos precisas , para el apronto de tan quantiosas su-

mas ; entendiendose este aumento baxo todas , y cada una de las condiciones que contiene nuestro primer Pedimento , y con las alteraciones que exige indispensablemente el referido aumento en los Ramos de Cuarteles , Alcabalas , y Fuegos , y demás especificaciones contenidas en este Pedimento.

FUEGOS.

Que en lugar de los ciento nueve mil quinientos quarenta , y ocho pesos , que segun nuestro primer Pedimento debian exigirse , y aprontarse por nuestra Diputacion para los efectos contenidos en el por Repartimiento general de Fuegos , han de ser ciento veinte , y ocho mil ochocientos ochenta en los diez años siguientes à la publicacion de las Leyes de estas Cortes , con inclusion del presente de mil setecientos noventa y seis , que son este , el de 98, 99, 1800, 1801, 1802,

1802, 1803, 1804, 1805, y 1806, reglándose proporcionalmente los Repartimientos en el modo que se expresa en el Capitulo 2. de nuestro primer Pedimento, y guardando exactamente todo lo que se especifica y contiene el mismo, y los 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10.

QUARTELES, Y ALCABALAS.

Que asimismo, y con el propio destino de la reintegracion de las cantidades de este Servicio, sus Capitales, y reditos ha de exigirse por nuestra Diputacion en vez de los ciento veinte y seis mil doscientos diez y siete pesos, cinco reales, y veinte maravedis, que pretendiamos en el Ramo de Quarteles, regulado por quatro años de quarenta Quarteles moderados en cada uno; pagaderos en los ocho siguientes con inclusion del actual; la cantidad de ciento noventa y siete mil dos

cientos y quince pesos, un real, y quatro maravedis en que está regulado el valor de seis años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, y diez Quarteles mas, con la propia moderacion, que han de ser pagaderos, y cobrados en diez años, al respecto de veinte y cinco Quarteles moderados en cada uno de ellos, contados el presente de 97, y los nueve siguientes de 1798, 99, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, y 1806; y asimismo los propios veinte y ocho mil doscientos quarenta y ocho pesos, quatro reales, y veinte y quatro maravedis, que es el montamiento en que están regulados seis años de quatro tandas de Alcabala cada uno; baxo la circunstancia de que en lugar de cobrarse en los ocho años, que se expresaban en el primer Pedimento al respecto de tres tandas de Alcabala por año, han de recaudarse de cuenta del Reyno, y su Diputacion

cion en los diez de este Servicio , haciendose la cobranza como es ; los quatro de ellos , con inclusion del actual de 1797, à razon de tres tandas; y los seis restantes al respecto de dos en cada uno de ellos; cuya material variation se hace forzosa para verificarse con uniformidad la solucion en los referidos diez años de este voluntario Servicio; recobrandose estas, y los Quarteles prorratedos, y repartidos por meses en la forma acostumbrada , y con todas las calidades , y circunstancias que se expresan en los Capítulos 11. 12. 13. 14. 15 , y 16 de nuestro primer Pedimento.

Item , que igualmente deben admitirse los Capítulos 17. 18. 19. 20. 21 , y demás del primer Pedimento ; entendiendose reservados á favor de nuestro Vinculo nueve mil trescientos setenta y cinco ducados , que es la cantidad , que corresponde al respecto de mil y quinientos por ca-

da uno de los seis años de quarenta Quarteles moderados, y diez mas, que restan para completar los de la reintegracion de este Servicio , y seis años de quatro tandas de Alcabala , que han de exigirse baxo los terminos insinuados.

Item , que por lo que respecta al Capitulo 16. relativo à eximirse el Reyno , y su Diputacion de toda responsabilidad , è instancia à las gracias hechas por el Señor Emperador Carlos Quinto al Ilustre vuestro Marichal Marques de Cortes , y sus subcesores , y à otro qualquier agraciado; asi, por aquel Soberano , como por los demás , ha de quedar subsistente lo prevenido en él; porque demás de no tener el Reyno contrato; ni obligacion la mas remota con esos privilegiados, su obgeto se dirige unicamente à servir à V. M. y con atencion à los desembolsos que pueda tener la Real Hacienda, por ese respeto , hemos pro-

procurando hacer el último esfuerzo de nuestra posibilidad, aumentando este voluntario Servicio hasta la notable cantidad de los doscientos y cinquenta mil pesos, que llevamos ofrecidos, elevando à Ley así este, como todos los demás Capítulos, y las adiciones que van especificadas.

Y respecto de que en la demostracion de este voluntario Donativo, que tenemos el honor de ofrecer à los Pies del Trono de V. M. manifestamos haver apurado todos los esfuerzos, y aun excedido los límites de nuestra posibilidad, por complacer, y acertar à servir à vuestra Real Persona: Animados de esta confianza.

Suplicamos à V. M. con la mas profunda veneracion se digne admitir benigno este Donativo de doscientos cinquenta mil pesos, con todas, y cada una de las condiciones expuestas en este, y nuestro

primer Pedimento, con las especificaciones que llevamos prevenidas: como lo espera nuestro constante amor, y fidelidad de la augusta dignacion de V. M. y en ello, &c.

DECRETO.

Pamplona, y su Real Palacio 13 de Enero de 1797. A esto os respondemos, confirmando de nuevo vuestro amor, zelo, y fidelidad los esfuerzos que haveis hecho, consideradas las actuales circunstancias, para aumentar este Servicio à la cantidad de doscientos cinquenta mil pesos en efectivo, pagados conforme ofreceis: vengo en admitirlo, y aprobarlo, siendo de mi Real gratitud y aprecio, y en conceder los arbitrios, y medios que proponeis para exigirlos, con las siguientes declaraciones.

Espero, que atendidas las presentes ocurrencias aprontaréis los quin-

quenta mil pesos sin aguardar al termino que proponéis, y con la brevedad que permitan vuestros posibles, y desabogo de vuestro Vinculo.

Al Capitulo primero, conforme pedis, en quanto à Capitales imponibles por termino de dos años, y si cumplidos necesitase la Diputacion de algunos mas, con motivo de este Servicio, tenga preferencia à qualquiera otro. Los que voluntariamente se depositaren, pueda tomarlos consintiendo los Interesados; cuidando con el zelo, y exactitud que el Reyno acostumbra, de la mas pronta luicion de todos para aliviar el gravamen de los reditos, sin olvidar en su caso las Reales Cédulas de imposicion sobre la Renta de el Tabaco.

La paga de Quarteles, Alcabalas, y Fuegos, es indispensable se haga en efectivo, respecto à su corto monta-

miento en cada partida, y por haverlas de recibir en especie los Coletores, Depositarios, ò Tesoreros, deberán entregarlas en la misma moneda corriente.

En consideracion al aumento que haveis hecho sin atribuir nuevo derecho al Marichal respecto à la Real Hacienda, se entenderà este en la exaccion como le pareciere; y en quanto à los demás agraciados no causen las reservas nuevo titulo, ni derecho.

Tendrè presente la Ley que citais para resolver à su tiempo lo mas conveniente sobre convocacion de Cortes generales, segun lo exijan las circunstancias de mi Real Servicio, la utilidad, y beneficio de este Reyno.

Y se observará lo demás que espresais, salvo en todo mis derechos, y regalías soberanas:
= Juakin de Fonsdeviela.

REPLICA SEGUNDA.

S. M. C. R. M. D. C. C. L. X. V. 1715

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. M. decimos: Que al Pedimento en que hemos ofrecido servir à V. M. con doscientos cinquenta mil pesos, se ha dignado respondernos lo siguiente. A esto os respondemos. Con firmando de nuevo vuestro amor, zelo, y fidelidad los esfuerzos que haveis hecho, consideradas las actuales circunstancias, para aumentar este Servicio à la cantidad de doscientos cinquenta mil pesos en efectivo, pagados conforme ofrecéis, vengo en admitirlo, y aprobarlo, siendo de mi Real gratitud y aprecio, y en conceder los arbitrios y medios que proponeis para extinguirlos, con las siguientes

tes declaraciones:

Espero, que atendidas las presentes ocurrencias, prontateis los cinquenta mil pesos sin aguardar al termino que proponeis, y con la brevedad que permitan vuestros posibles, y desahogo de vuestro Vinculo.

Al Capitulo primero, conforme pedis, en quanto à Capitales imponibles por termino de dos años, y si cumplidos, necesitase la Diputacion de algunos mas con motivo de este Servicio, tenga preferencia à qualquiera otro. Los que voluntariamente se depositaren pueda tomarlos consintiendo los interesados cuidando con el zelo, y exactitud que el Reyno acostumbra de la mas pronta luicion de todos para aliviar el gravamen de los redditos, sin olvidar en su caso las Reales Cédulas de imposicion sobre la Renta del

„ Ta-

» Tabaco.
 » La paga de Quar-
 » teles, Alcabalas, y
 » Fuegos es indispensa-
 » ble se haga en efecti-
 » vo respecto à su corto
 » montamiento en cada
 » partida, y por ha-
 » verlas de recibir en
 » especie los Colectores,
 » Depositarios, ò The-
 » soreros deberán entre-
 » garlas en la mis-
 » ma moneda corrien-
 » te.
 » En consideracion
 » al aumento que haveis
 » hecho, sin atribuir
 » nuevo derecho al
 » Marichal, respecto
 » à la Real Hacienda,
 » se entenderà este en
 » la exaccion como le
 » pareciere: y en quan-
 » to à los demás agra-
 » ciados no causen las
 » reservas nuevo títu-
 » lo, ni derecho.
 » Tendré presente
 » la Ley que citais pa-
 » ra resolver à su tiem-
 » po lo mas convenien-
 » te sobre convocacion
 » de Cortes Generales,
 » segun lo exijan las cir-
 » cunstancias de mi
 » Real Servicio, la uti-

» lidad, y beneficio de
 » este Reyno.

» Y se observará lo
 » demás que expresais,
 » salvo en todo mis de-
 » rechos, y regalías so-
 » beranas." Al propio
 » tiempo que renovamos
 » à V. M. nuestros res-
 » tos de veneracion, y
 » gracias por los favores
 » con que se digna honrar-
 » nos, y que nos será de
 » la mayor satisfaccion el
 » hallar medio de llenar
 » las Reales intenciones de
 » V. M. en el apronto de
 » los cinquenta mil pesos
 » del Donativo, sin aguar-
 » dar al termino en que
 » se propuso la satisfaccion
 » de esa suma; nos es in-
 » dispensable elevar à la
 » suprema justificacion de
 » V. M. nuestras súplicas,
 » para que en las condi-
 » ciones de este Servicio
 » haya la debida claridad,
 » y se observen todas en
 » la forma en que las he-
 » mos propuesto.

» Dicese en el Real
 » Decreto, que en consi-
 » deracion al aumento que
 » hemos hecho sin atribuir
 » nuevo derecho al Ma-
 » richal respecto à la Real

Ha-

Hacienda, se entenderá este en la exaccion como le pareciere, y en quanto à los demás agraciados no causen las reservas nuevo titulo, ni derecho; y aunque parece que el genuino sentido de él es el de deferir absolutamente á lo que en esta parte tenemos expuesto en el Capitulo diez y seis de nuestro primer Pedimento, y representado asimismo en el segundo, y que esa alusion tiene el recuerdo especial que se hace del aumento del Servicio, y la consideracion del mismo para atender à el desempeño de qualesquiera gracias à que pueden apelar así el Marichal como otros agraciados; conviene no obstante el que se aclare de un modo que al Reyno, y su Diputacion se le asegure enteramente toda responsabilidad: Nuestro objeto no es reconocer à aquellos derecho respecto de la Real Hacienda, ni tampoco el que se les confirme alguno, y mu-

cho menos el que se les conceda de nuevo, ò el que las reservas se los causen, sino que en ningun evento sea el Reyno, ò su Diputacion responsable à los valores de las gracias, ni queden en modo alguno sujetas à las cantidades de Quarteles, y Alcabalas de este Servicio en la forma expuesta en nuestro Pedimento, y no dudamos en la suprema justificacion de V. M. se dignará reconocernos la notoria justicia de esta instancia; pues el Reyno ni su Diputacion no ha tenido parte directa, ni indirecta en la concesion de semejantes mercedes, ni con el Marichal, y demás agraciados tiene celebrado contrato, quasi contrato, u otra convencion productiva aun de sombra de obligacion; antes en los citados Pedimentos se hace evidencia con las Sentencias recordadas en los mismos, de que en terminos rigurosos de justicia tiene egecutoriado su derecho: y por otra parte

siguiendo las reales intenciones de V. M. la consideracion de esas deducciones nos ha impelido à extendernos en el Donativo à los terminos de nuestra posibilidad , haciendo un aumento en nuestro dictamen considerablemente superior à la satisfaccion de qualesquiera cantidades à que puedan aspirar los pretendientes : Consideraciones todas, que se deciden en favor de una declaracion positiva , y clara à lo que tenemos pedido en esta parte; de suerte que aquellos nada tengan que ver con el Reyno , ò su Diputacion.

Asimismo se digna V. M. exponernos en el Real Decreto tendrà presente la Ley que se cita para resolver à su tiempo lo mas conveniente sobre la convocacion de Cortes , segun las circunstancias del Real Servicio , utilidad , y beneficio de este Reyno: y aunque la inteligencia verdadera de él , y juntamente la suprema jus-

tificacion de V. Mag. nos aseguran la confianza de la observancia de la Ley respectiva à este punto , será de nuestra mayor satisfaccion el que se espese asi para que se evite toda duda; y salva la Real Clemencia de V. M. nos persuadimos que es justa esta declaracion , pues mediando una Ley clara , y positiva , cuya observancia nos tiene premeditada con las demás la Real Dignacion de V. M. no hay al parecer inconveniente que se exprese. Por todo lo qual.

Suplicamos à V. M. con el mas profundo respeto se sirva deferir à las declaraciones que pedimos en todo , y por todo en la forma que quedan insinuadas en este Pedimento , y en los anteriores : Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. y en ello , &c.

DECRETO.

Pamplona , y su Real Palacio 16. de Enero de

K 1797.

1797. A esto es respon-
 demos. En quanto al Ca-
 pitulo 16 se declara que
 el Reyno queda exone-
 rado, y sin responsa-
 bilidad al Marichal, y
 demás agraciados.

Y por lo respectivo à la
 convocacion de Cortes
 tendrà cuidado en la ob-
 servancia de aquesta
 Ley. Don Juquin de
 Fonsdeviela.

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIRREY EN EL REAL ACTO DE
 cerrar el Solio en estas Cortes.



O Don Juquin de Fonsdeviela y
 Ondeano, Caballero Gran Cruz
 de la Real, y distinguida Orden
 Española de Carlos Tercero, Co-
 mendador de Huelamos en la de
 Santiago, Teniente General de los
 Reales Exércitos, Virrey, Gover-
 nador, y Capitan General de este
 Reyno, sus Fronteras, y Comarcas. Por virtud de
 los Reales Poderes que he tenido para continuar las
 Cortes Generales que combocò el Conde de Colo-
 mera, y prosiguiò el Principe de Castelfranco, mis
 predecesores, como por ellos consta, que fueron
 presentados à los tres Estados, que se hallan juntos,
 y congregados en esta Ciudad de Pamplona, y Sa-
 la de la Preciosa en nombre de S. M. como su Vir-
 rey, y Capitan General, Júro en su anima sobre
 esta señal de la Cruz ✠, y los Santos Evangelios
 por mi manualmente tocados, y reverencialmente
 adorados, à vosotros los Prelados, Condestable,
 Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Barones,
 Ri-

Ricos-Hombres , Caballeros , Hijos-Dalgo , Infanzones , hombres de buenas Villas , y à todo el Pueblo de Navarra , à los presentes , y à los ausentes , de guardar , y observar todos vuestros Fueros , y Ordenanzas , usos , costumbres , franquezas , esenciones , libertades , privilegios , y oficios , que cada uno de vosotros teneis , usando bien , y fielmente de ellos , segun , y de la manera , y forma que lo haveis usado , y acostumbrado , sin que hayais de traer nueva confirmacion de S. M. especial ni general , y sin que sean interpretados sino à utilidad , y honra vuestra , y del dicho Reyno ; y que todo lo referido os guardará , observará , mantendrá , y hará guardar , y mantener S. M. à vosotros , y à vuestros sucesores , y à todos sus subditos sin interpretacion ni quebrantamiento alguno , amejorando , y no apeorando en todo ni en parte : Como tambien se os mantendrá , observará , y guardará todo lo dispuesto , y establecido por las Patentes , Provisiones , y Reparos de Agravio que yo os he dado , otorgado , y concedido en nombre de S. M. y los Vinculos , y condiciones del otorgamiento del Servicio que haveis hecho : Y asimismo Júro en mi anima , que durante el tiempo que exerciere el cargo de Virrey , y la Governacion , y régimen del expresado Reyno , os guardaré , y observaré , haré observar , guardar , y cumplir todos los dichos vuestros Fueros , Leyes , Ordenanzas , usos , costumbres , franquezas , libertades , privilegios , y oficios como en ello se contiene , y como concedidos por las referidas Patentes , Provisiones , y Vinculos : Y tambien Júro en anima de S. M. de os deshacer los Agravios , y Contrafueros que os fuesen hechos , como està prometido , y concedido ; y de no ir en todo , ni en parte contra los dichos privilegios , usos , y costumbres : Y quiero , y me place , que si à lo que he jurado en nombre de S. M. y mio se contraviniere

en

428

en total ó en parte ahora ni en algun tiempo por lo
que Dios no quiera, y vos los tres Estados de es-
te Reyno no seais, tenidos ni obligados à cumplir
lo que habeis prometido. =: Juquin de Fonsdogie-
la. = Por mandado de S. E. Blas Antonio del Rey,
Broto Notario.